

EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil. Leyes posteriores modificativas. Legislación civil especial. Los derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas. Competencias de Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil. Sistema de fuentes y derecho supletorio. Derecho interregional.

I. EL CÓDIGO CIVIL

1. Las dos ediciones del Código civil

El Código civil aparece publicado finalmente en la Gaceta de Madrid (del 8 de octubre al 8 de diciembre) por disposición del R.D. de 6 de octubre de 1888, que aparece firmado por M. ALONSO MARTÍNEZ. La rapidez con que la Sección de Derecho civil de la Comisión de Códigos redactó el Código, lo que le valió el nombre de código de verano, ha hecho pensar a la doctrina que dicho Código, sobre la base del Proyecto de 1851, ya estaba redactado cuando se aprobó la Ley de Bases. Fue la primera edición del Código civil.

Con la publicación del Código, comenzó la discusión en las Cortes acerca de su adecuación con la Ley de Bases de 1888. Como consecuencia de la discusión, el Gobierno, al amparo del art. 4 de la Ley de Bases, prolongó el plazo de entrada en vigor del Código (que era de sesenta días) a fecha de 1º de mayo de 1889. El resultado de la discusión parlamentaria fue la nueva edición del Código civil, ordenada por la Ley de 26 de mayo de 1889. Esta segunda edición del Código civil se promulgó por R.D. de 24 de julio de 1889, firmado por CANALEJAS MÉNDEZ, y se publicó en la Gaceta de Madrid los días 25 a 27 de julio.

En la nueva edición del Código civil, según ALONSO MARTÍNEZ, se corrigen 23 artículos, los que fueron objeto de discusión y crítica en la Cortes y los relacionados con éstos, y se añaden las trece disposiciones transitorias. Mas en realidad, la modificación fue más profunda: la nueva edición afectó, según DE CASTRO, a 181 artículos, de los que 37 fueron reformados y 4 modificados en los principios informadores.

2. Elementos que informan al Código

Los elementos que informan al Código civil se pueden enumerar como sigue:

1. Como exigencia de la Ley de Bases, el Proyecto de Código de 1851 y, a través de él, el derecho histórico castellano, especialmente Las Partidas, y el derecho romano de manera mediata.
2. Las Leyes especiales anteriores, como la Ley hipotecaria, la de Aguas o la del Registro civil.
3. Determinadas instituciones propias de los derechos forales, como la libertad en las capitulaciones matrimoniales.
4. El Código francés de 1804, el italiano de 1865 y el portugués de 1867.

5. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y, en menor medida, la costumbre y la doctrina.
6. Finalmente, en el Código civil hay preceptos de origen canónico y de derecho germánico.

3. Estructura y contenido del Código civil

El Código civil español se inspira en la sistemática de Gayo (llamado plan romano-francés), asumida también por el Código francés, que ordena el derecho civil en personas, cosas y acciones. Pero, a diferencia del Código francés (dividido en tres libros), el español se divide en cuatro libros, descomponiendo en dos (Libros III y IV) lo que era un solo Libro III, posiblemente por extraordinaria extensión de éste o porque en nuestro sistema el contrato tiene eficacia obligatoria y no real, es decir, es título de adquisición, pero no modo.

Así, el Código civil de 1889 consta de:

1. Un TÍTULO PRELIMINAR (arts. 1 a 16) que se intitula “De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia”. Se estructura en cinco capítulos:

- Capítulo I. De las fuentes del derecho.
- Capítulo II. Aplicación de las normas jurídicas.
- Capítulo III. Eficacia general de las normas jurídicas.
- Capítulo IV. Normas de derecho internacional privado.
- Capítulo V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional.

2. LIBRO PRIMERO (arts. 18 a 332), “De las personas”, está estructurado en doce Títulos:

- Título I. De los españoles y extranjeros.
- Título II. Del nacimiento y extinción de la personalidad.
- Título III. Del domicilio.
- Título IV. Del matrimonio.
- Título V. De la paternidad y filiación.
- Título VI. De los alimentos entre parientes.
- Título VII. De las relaciones paterno filiales.
- Título VIII. De la ausencia.
- Título IX. De la incapacitación.
- Título X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de menores o incapacitados.
- Título XI. De la mayor edad y de la emancipación.
- Título XII. Del Registro del estado civil.

3. LIBRO SEGUNDO (arts. 333 a 608), intitulado “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”. En este Libro, el Código civil regula las diversas categorías de bienes y la propiedad en general, así como las llamadas propiedades especiales,

la comunidad de bienes, la posesión, los derechos reales sobre cosa ajena (salvo hipoteca y prenda, que se regulan en el Libro IV -y la hipoteca inmobiliaria en la Ley hipotecaria- y otras leyes especiales y el derecho de superficie y otros derechos reales -vuelo, subsuelo- que se regulan en la legislación sobre el suelo y en la hipotecaria) y, escasamente por la vigencia de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad. El Libro II se estructura en ocho Títulos:

- Título I. De la clasificación de los bienes.
- Título II. De la propiedad.
- Título III. De la comunidad de bienes.
- Título IV. De algunas propiedades especiales.
- Título V. De la posesión.
- Título VI. Del usufructo, del uso y de la habitación.
- Título VII. De las servidumbres.
- Título VIII. Del Registro de la Propiedad.

4. LIBRO TERCERO (arts. 609 a 1087) se titula "De los diferentes modos de adquirir la propiedad" y se estructura en una disposición preliminar, que es el art. 609, y tres Títulos:

- Título I. De la ocupación.
- Título II. De la donación.
- Título III. De las sucesiones.

5. LIBRO CUARTO (arts. 1088 a 1976) se titula "De las obligaciones y contratos". Es el más extenso. Se estructura en dieciocho títulos:

- Título I. De las obligaciones.
- Título II. De los contratos.
- Título III. Del régimen económico matrimonial.
- Título IV. Del contrato de compra y venta.
- Título V. De la permuta.
- Título VI. Del contrato de arrendamiento.
- Título VII. De los censos.
- Título VIII. De la sociedad.
- Título IX. Del mandato.
- Título X. Del préstamo.
- Título XI. Del depósito.
- Título XII. De los contratos aleatorios o de suerte.
- Título XIII. De las transacciones y compromisos.
- Título XIV. De la fianza.
- Título XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis.

- Título XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio.
- Título XVII. De la concurrencia y prelación de créditos.
- Título XVIII. De la prescripción.

El Libro IV acaba en el art. 1976 que contiene la disposición final derogatoria.

A lo anterior, se debe unir, en la redacción originaria, trece disposiciones transitorias y tres adicionales (actualmente, hay cuatro disposiciones adicionales).

El Código Civil, como ha señalado la doctrina, no es precisamente un ejemplo de ordenación sistemática ni está elaborado con una técnica jurídica depurada, pero en cualquier caso:

1. Sistematiza y racionaliza el derecho que codifica, si bien no todo el derecho civil. Así, el código se estructura en Libros que, a su vez, se dividen en Títulos, éstos en Capítulos y éstos, finalmente, a veces en secciones, y en artículos.
2. Deroga el derecho anterior, como ya hemos señalado, con el art. 1976 C.C., si bien no logra superar determinado particularismo jurídico porque sobreviven los derechos forales.
3. Unifica el sujeto de derecho otorgándole una sola personalidad jurídica (arts. 29 y 32 C.C.), con lo que consigue la igualdad formal de las personas.

Hemos dicho que el código civil codifica la materia del derecho civil. Pero esta afirmación debe ser inmediatamente matizada en un doble sentido. Por un lado, no todo el derecho civil se halla regulado en el Código. Quedan fuera del mismo las leyes especiales pre-código, como la ley hipotecaria, la del registro civil, la de aguas, la de propiedad intelectual, etc., así como los llamados derechos forales. También quedan fuera del Código las leyes especiales posteriores surgidas por necesidades sociales o cuya complejidad aconsejó su regulación fuera del Código. Así, podemos citar sin ánimo exhaustivo, las leyes de arrendamientos urbano y rústico, la de venta a plazos de bienes muebles, la de protección de consumidores y usuarios, la de condiciones generales o la del crédito al consumo y, en general, todas las normas tuitivas de los consumidores y usuarios.

Por otro lado, no todo el contenido del código civil es derecho civil: las normas del título preliminar trascienden la materia civil para ser aplicadas a todos el ordenamiento jurídico; la nacionalidad tiene un claro perfil constitucional o político; determinadas las propiedades especiales tienen una regulación más administrativa que civil; o finalmente, las normas sobre la prueba de las obligaciones, que son normas procesales y que la vigente Ley de Enjuiciamiento civil ha derogado para ubicarlas en la *sede materiae* correspondiente, es decir, en la L.E.C.

Por último, formalmente, el Código civil es un decreto legislativo; por tanto, actualmente, en la jerarquía normativa se halla por debajo de la Constitución y al mismo nivel que las leyes ordinarias. Además, no puede regular materias reservadas a ley orgánica (art. 81 CE).

Por otro lado, su eficacia territorial queda sujeta a la atribución competencial de materias que, en sede de legislación civil, dispone el art. 149-1-8º CE, el cual, en este ámbito, ha derogado el art. 13 CE. Es decir, actualmente, en la determinación del ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, rige el art. 149-1-8º y 149-3 CE, no el art. 13 CE.

4. Crítica

Ya hemos señalado que el Código civil no es un ejemplo de técnica jurídica depurada ni de sistemática: su terminología es imprecisa y a veces equívoca o contradictoria (por ejemplo, la famosa antinomia de los arts. 759 y 799); su sistemática es bastante criticable (por ejemplo, regula la prescripción extintiva y la adquisitiva o usucapión conjuntamente en el Libro IV y esta última desligada de la posesión, que regula en el Libro II) hasta el punto que el argumento sistemático en la interpretación de sus normas tiene un peso muy relativo.

Sin embargo, es una obra que resuelve los problemas prácticos. No es una obra de teóricos eruditos, sino de prácticos del derecho civil.

Ideológicamente, el Código civil es hijo de su tiempo: responde a una ideología liberal moderada, es decir, a un liberalismo templado, social y económicamente, con cierta carga de tradicionalismo en sede de familia.

Así, los pilares del Código son el individuo y sus derechos: la propiedad privada y libre de vinculaciones (arts. 348 y 785 C.C.), la libertad contractual (art. 1.255 C.C.) y la sucesión *mortis causa*. La adquisición y transmisión derivativa de la propiedad y demás derechos reales se sujeta a título y modo o *traditio* (arts. 609 y 1.095 C.C.), a diferencia del *Code* o del Código civil italiano o del propio Proyecto de 1851 que establecieron un sistema consensual de transmisión del dominio. La familia se ordena de manera tradicional y patriarcal, reconociendo como legítima sólo la de origen matrimonial.

Como fuere, lo cierto es que el código no tuvo una buena acogida entre los civilistas del momento, sino desde DE DIEGO, hasta el punto que medio siglo después de su publicación el profesor HERNÁNDEZ GIL publicó un artículo cuyo título es, al menos, indiciario: *en defensa del Código civil*. Defensa sostenida también por ilustres civilistas del siglo XX, como DE CASTRO, LACRUZ, DíEZ-PICAZO GULLÓN. Según el primero, a pesar de todo, los autores del código merecen respeto y agradecimiento, porque “a pesar de lo desfavorable de los tiempos y circunstancias en que lo redactaron, han sabido conservar la esencia tradicional de nuestro Derecho y hacer elegantemente, con los mínimos medios, una buena obra española”.

II. LEYES POSTERIORES MODIFICATIVAS

1. Modificaciones del Código civil

La Disposición adicional 3ª del Código civil, observando cuanto disponía la Base 27ª de la Ley de Bases de 1888, previó un sistema de modificación decenal del Código, el cual no consta que se haya llevado a cabo alguna vez. Pero más allá de este sistema, que manifiesta la conciencia del legislador de la realidad cambiante, el Código ha sido modificado muchas veces, fundamentalmente durante los segundos cincuenta años de su vigencia (en los primeros, sólo fue modificado dos veces). Tales modificaciones responden a los continuos cambios y evolución social, que dejan obsoletas determinadas normas o que exigen nuevas regulaciones jurídicas adecuadas a los nuevos tiempos. Asimismo, se debe destacar las modificaciones operadas por exigen-

cias de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que afectan esencialmente a la regulación de la familia (matrimonio y filiación).

2. Desde su promulgación hasta los años treinta

El Código sufre dos modificaciones: se suprime el requisito de papel sellado para el testamento ológrafo (Ley de 21 de julio de 1904, que modifica los arts. 688 y 732) y se limitó el derecho a la sucesión intestada de los parientes colaterales hasta el cuarto grado (R.D. de 13 de enero de 1928, que modifica los arts. 954 a 959).

3. Desde el año 1939 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978

El Código civil ha sufrido distintas modificaciones. Unas fueron debidas a los efectos de la guerra civil, como la Ley de 8 de septiembre de 1939, la cual modificó el Título VIII del Libro I y dio una nueva regulación a la ausencia y declaración de fallecimiento (arts. 181 a 196). Otras modificaciones obedecen a la evolución económica y a las exigencias de esta propia evolución. En este ámbito se pueden citar la Ley de 26 de octubre de 1939, modifica el art. 396 C.C.; la Ley de 5 de diciembre de 1941 introdujo la regulación de la prenda sin desplazamiento de la posesión, pero fue derogada por la Ley de 16 de diciembre de 1954 que regula la Hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento. En tercer lugar, un conjunto de leyes modificativas del Código civil manifiestan la evaluación social. Así, se pueden citar la Ley de 13 de diciembre de 1943, la cual modificó el art. 320, estableciendo la mayoría de edad a los 21 años. (Posteriormente, el art. 12 C.E. confirmará la mayoría de edad a los 18 años, ya fijada previamente por el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978); la Ley de 20 de diciembre de 1952, que modificó el art. 321 C.C. determinando la situación de las hijas mayores de edad y menores de 25 años (posteriormente fue derogada por la Ley de 22 de julio de 1972).

En todo caso, las modificaciones más significativas del código civil en el periodo que abarca desde el final de la guerra civil hasta la Constitución de 1978 son las siguientes:

1. Ley de 15 de julio de 1954 reformó la nacionalidad (arts. 17 a 28).
2. Ley de 24 de abril de 1958. Introdujo una importante reforma al adecuar el Código al Concordato de 1953 en materia matrimonial. Asimismo, reforma la institución de la adopción, el *status* de la mujer casada y el régimen económico matrimonial.
3. Ley de 21 de julio de 1960. Da nueva redacción a los arts. 396 y 401 C.C., ordenando la propiedad por pisos.
4. Ley de 4 de julio de 1970, modifica la regulación de la adopción con derogación del régimen establecido por la Ley de 1958.
5. Ley 3/1973 de 17 de marzo. Estableció las bases para la nueva redacción del Título Preliminar del Código civil (arts. 1 a 16), el cual fue articulado por Decreto 1876/1974, de 31 de mayo.
6. Ley 9/1975, de 2 de mayo, que reguló la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Afectó a la adquisición y pérdida de

la nacionalidad por razón de matrimonio, a las relaciones personales entre los cónyuges, capacidad de obrar, régimen de las demandas de separación y nulidad, etc. Esta reforma significó un paso importante en el camino de la equiparación entre el marido y la mujer.

7. Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978. Establece la mayoría de edad a los 18 años.

4. Reformas del Código civil desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978

La entrada en vigor de la Constitución de 1978 exigió la adecuación de todo el ordenamiento jurídico, y por tanto también del derecho civil, a los principios y valores constitucionales, fundamentalmente a los principios de igualdad y de no discriminación por razón de nacimiento y de sexo. Esta exigencia ha supuesto una modificación del código civil en más de una veintena de ocasiones.

1. Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la filiación, la patria potestad y el régimen económico del matrimonio. Dicha norma adecuaba las citadas instituciones a las exigencias constitucionales derivadas, principalmente, del principio de igualdad de los cónyuges y de los hijos. Introduce la investigación de la paternidad y la maternidad mediante pruebas biológicas. Asimismo, introduce el régimen económico matrimonial de participación en ganancias, de carácter esencialmente voluntario o convencional.
2. Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación la regulación del matrimonio (arts. 42 a 107). Introduce el divorcio como causa de disolución *inter vivos* del matrimonio y regula las causas de separación, nulidad y divorcio. Ha sido parcialmente modificada por la ley 11/1990, de 15 de octubre y por la nueva L.E.C.
3. Ley 51/1982, de 13 de julio, reforma el Código en materia de nacionalidad (arts. 17 a 27).
4. Ley 13/1983, de 24 de octubre, reformó la tutela. Da nueva redacción a los Títulos IX y X del Libro I (*de la incapacitación y de la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores e incapacitados*, respectivamente).
5. Ley 8/1984, de 31 de marzo, suprimió la interdicción civil como causa de incapacidad.
6. Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifica la adopción (arts. 172 a 180).
7. Ley 11/1990, de 15 de octubre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo. Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a reformar el Código en materia de nacionalidad, así como el art. 15 en sede de vecindad civil.
8. Ley 1/1991, de 7 de enero, modifica el régimen de la responsabilidad civil del profesorado.
9. Ley 30/1991, de 20 de diciembre. Modifica ampliamente las normas en materia de testamentos, entre las que suprime la necesidad de testigos para la validez del testamento abierto ante notario.

10. Ley 35/1994, de 23 de diciembre, que modifica el Código civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.
11. Ley 29/1995, de 2 de noviembre, que modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad.
12. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
13. Ley 8/1999, de 6 de abril, da una nueva redacción al art. 396 C.C.
14. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, cuya Disposición derogatoria única, 2-1ª deroga determinados artículos del código civil
15. La Ley 4/2000, de 7 de enero, modifica parcialmente la regulación de la declaración de fallecimiento.
16. La Ley 36/2002, de 8 de octubre, modifica el Código civil en materia de nacionalidad.
17. La Ley concursal, Ley 22/2003, de 9 de julio, deroga los arts. 1.912 a 1.920 C.C.
18. Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que contraigan matrimonio entre sí personas del mismo sexo.
19. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, parcialmente vigente, supondrá (con su completa entrada en vigor prevista para el 30 de junio de 2017) la derogación de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro civil y la de los arts. 325 a 332 CC.
20. Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria, la cual modifica, con mayor o menor calado, casi un centenar de artículos del código civil.
21. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
22. Ley 4/2015 de 5 de octubre, de modificación de la LEC, la cual modifica el art. 1964 CC acortando el plazo de prescripción de las acciones que no tengan establecido un plazo de prescripción específico personales, el cual pasa de 15 a 5 años.

Junto a estas normas, se debe tomar también en consideración las siguientes:

1. Aquellas leyes que indirectamente modifican determinados artículos el Código civil, como la ley 22/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero.
2. Las leyes que derogan regulaciones contenidas en el Código civil y que conforman el contenido de otras leyes especiales. Así, por ejemplo, la Ley 29/1985, de 2 de agosto, que derogó, en cuanto resultaran incompatibles, los arts. 407 a 425 C.C.; la ley 50/1980, de 6 de octubre, de contrato de seguro, derogó los arts. 1791-1797 C.C.; y la ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, la cual deja sin contenido los arts. 1820-1821 C.C.

III. LEGISLACIÓN CIVIL ESPECIAL

Finalmente, debemos hacer referencia a la legislación civil especial, cada vez más importante y más profusa. Así, además de las leyes especiales previas al código civil y que éste declaró subsistentes (hipotecaria, de aguas, de minas, de registro civil), se deben citar las siguientes:

1. En relación con la personas físicas y jurídicas

1. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.
2. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.
3. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
4. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones.
5. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

2. Respeto de la contratación

1. Ley 28/1998, de 14 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.
2. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
3. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista,
4. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.
5. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.
6. Ley 60/2003, de 23 de diciembre de arbitraje, reformado por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del Arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

3. De protección de consumidores y usuarios

1. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
2. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

4. Propiedad y Propiedades

1. Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.
2. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (sin perjuicio de la legislación autonómica sobre la materia).

3. Ley Propiedad Intelectual, Texto Refundido que aprueba el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
4. Ley de Aguas: Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
5. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, modificada por Ley 10/2006, de 28 de abril.
6. Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes vecinales en mano común
7. Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Modificada por Ley 54/1980, de 5 de noviembre.
8. Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
9. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

Así como las Leyes de protección y regulación del patrimonio histórico (Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español), del patrimonio nacional (Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional) y del patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas).

5. Propiedad urbana y rústica

1. Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada, entre otras, por Ley 8/1999, de 6 de abril.
2. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.
3. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
4. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, que ha sido modificada por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre.
5. Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos.

6. Mercado hipotecario

1. Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.
2. Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario.
3. Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

7. Responsabilidad civil

Además de la regulación de la responsabilidad civil derivada de la navegación aérea, de los daños nucleares o de la caza, se debe tomar en consideración:

1. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificada por la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la Ley

18/2009, de 23 de noviembre y por la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

2. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

IV. LOS DERECHOS CIVILES PROPIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con el nombre de derechos forales (en la actualidad, derechos civiles propios de las Comunidades Autónomas) se hace referencia al conjunto de ordenamientos jurídico-privados que se aplican en algunas partes del territorio de nuestro país, coexistiendo con el derecho común del Código Civil. En el estudio de su evolución podemos distinguir las siguientes fases o etapas:

1. Origen: Edad Media

El origen de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos existentes en España tiene lugar en la Edad Media, momento histórico en el que coexistieron en el territorio peninsular varios reinos, cada uno de ellos con su derecho propio.

Así, pese a la unificación política conseguida con los Reyes Católicos, persistió la pluralidad jurídica, ya que hasta el siglo XVIII los antiguos reinos mantuvieron sus instituciones jurídicas y su autonomía legislativa.

2. Estancamiento: Siglo XVIII

Tras la Guerra de Sucesión, en la que Valencia, Baleares y Cataluña apoyaron al Archiduque Carlos de Austria, y debido al movimiento centralista de inspiración francesa, Felipe V persiguió implantar una estructura nacional unitaria, siendo el primer paso para ello la unificación jurídica nacional.

Con los Decretos de Nueva Planta se abolió el Derecho especial de Valencia (año 1707) que ya no volvió a restablecerse, y se suprimieron los órganos legislativos de los antiguos reinos de Aragón (1711), Baleares (1715) y Cataluña (1716), los cuales al no poder renovarse, perdieron la posibilidad de dictar normas para ir adaptándose a las nuevas necesidades y, en consecuencia, tales ordenamientos forales se petrificaron.

Navarra perdió su potestad legislativa, manteniendo su Derecho propio, en la Ley de 16 de agosto de 1841, consecuencia del Convenio de Vergara, con el que terminó la primera guerra carlista. El País Vasco perdió su poder legislativo por el Decreto de Espartero de 29 de octubre de 1841.

3. Resurgimiento

En la *segunda mitad del siglo XIX*, por razones político-económicas, se produce un nuevo auge de los regionalismos y nacionalismos en algunos territorios de la Península.

Desde el punto de vista político-jurídico, estos movimientos encontraron sus bases teóricas en las ideas de SAVIGNY sobre el “espíritu del pueblo” y por ello fueron anticodificadores, como la Escuela Histórica, por la que se trata de preservar las particularidades regionales salvando los “hechos diferenciales”, como son el idioma o el Derecho (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN).

4. Codificación

Al iniciarse el periodo de codificación del Derecho civil se presentó la cuestión de la coexistencia del Derecho civil común con los derechos subsistentes de las distintas regiones. Las soluciones dadas a la “cuestión foral” han sido, cronológicamente, las siguientes:

A) Sistema de integración en el Código Civil

Los Proyectos de Código Civil de 1821, 1833 y 1851 prescindieron, a efectos de la codificación, de todo Derecho que no fuera el llamado Derecho común.

B) Sistema de Apéndices

La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, antecedente próximo y fundamento de nuestro vigente Código Civil, trató de resolver el problema de la coexistencia del Derecho común con los Derechos forales estableciendo que estos últimos se recogerían en distintos Apéndices al Código Civil. La Base VI decía que: “El Gobierno presentará a las Cortes los Apéndices del Código Civil en que se contengan las instituciones forales que convenga conservar”.

El art. 12 de la Ley de Bases establecía que “Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”.

No obstante, sólo se llegó a publicar el Apéndice de Aragón, aprobado por Ley de 7 de diciembre de 1925, posteriormente derogado y sustituido por su Compilación.

C) Sistema de Compilaciones

En el año 1944 el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés propuso la celebración de un Congreso Nacional de Derecho Civil con la finalidad de estudiar cuál era la situación presente y futura de la legislación foral.

El Congreso se celebró en Zaragoza en 1946 y entre sus conclusiones figuraba el propósito de unificar todas las instituciones del Derecho común, de los Derechos forales y las peculiares de algunas regiones, en un Código general de Derecho civil. El principio de ese proceso sería la Compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta su actual vigencia, el restablecimiento de las no decaídas por el desuso, y las necesidades del momento histórico.

De este modo, el Decreto de 23 de mayo de 1947 ordenó la constitución de Comisiones de juristas de reconocido prestigio y autoridad, con la misión de elaborar

dichas Compilaciones. Con posterioridad, el Decreto de 23 de octubre de 1953, ordenó la incorporación de vocales foralistas a la Comisión General de Codificación, para que, en el seno de la misma, estudiaran los anteproyectos de compilaciones elaborados, con el fin de someterlos después al Gobierno.

El resultado de esta labor fue la promulgación de las distintas Compilaciones de Derecho foral publicadas entre los años 1959 y 1973: Vizcaya y Álava (Ley de 30 de julio de 1959); Cataluña (Ley de 21 de julio de 1960); Baleares (Ley de 19 de abril de 1961); Galicia (2 de diciembre de 1963); Aragón (8 de abril de 1967); y Navarra (1 de marzo de 1973).

No obstante, la idea de trasladar el contenido de las Compilaciones a un Código Civil único para toda España no tuvo plasmación, pues ningún trabajo se desarrolló en tal sentido.

D) El Decreto de 31 de mayo de 1974

Aprobó el Texto Articulado del nuevo Título Preliminar del Código Civil y cambió la orientación respecto a la subsistencia de los Derechos forales estableciendo dos principios:

1º) La aplicación general de disposiciones del Código: dispone el CC que “Las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del Título IV del Libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España” (art. 13.1).

2º) El Código Civil como derecho supletorio de segundo grado: dispone asimismo el CC que “En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como Derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales” (art. 13.2).

De este modo, se considera ya a los Derechos forales, no como derechos provisionales a incluir en un futuro en el Código Civil, sino como derechos con vocación de permanencia que han de ser respetados.

V. COMPETENCIAS DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

1. El tratamiento constitucional

Tras la Constitución de 1978, y como consecuencia del reconocimiento y garantía de la autonomía de las “nacionalidades y regiones que integran la Nación española” (art. 2 CE), la cuestión relativa a los Derechos civiles forales o especiales de las Comunidades Autónomas adquiere una notable relevancia siendo objeto de regulación en su art. 149.1.8ª.

Dispone el art. 149.1.8ª CE, dentro del marco constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

De la lectura del citado precepto distinguen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN como reglas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil las siguientes:

1ª) La regla general: que es la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, debiendo entenderse la misma como un principio general.

2ª) La cláusula de salvaguarda: relativa a la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos forales en ellas existentes, lo que implica una atribución de competencias a tales Comunidades Autónomas.

3ª) La reserva final: a la que el precepto transcrito se refiere finalmente cuando dice que “en todo caso” son competencia exclusiva del Estado las materias que la segunda parte del art. 149.1.8ª CE menciona.

Según se considere prioritaria la “cláusula de salvaguarda” o la “reserva final” diferencian tales autores en la comprensión del art. 149.1.8ª CE varias interpretaciones:

Para la tesis según la cual es prioritaria la “cláusula de salvaguarda”, cualquier competencia regional en materia de Derecho civil pasa, como presupuesto imprescindible, por la preexistencia, en el momento de la promulgación de la Constitución, de Derecho foral en tal Comunidad, siendo la denominada “reserva final” el límite infranqueable de las competencias de desarrollo del Derecho foral.

Con fundamento en los antecedentes y en los trabajos de las Cortes Constituyentes, la interpretación del art. 149.1.8ª CE para la que es prevalente la “reserva final”, entiende que la competencia exclusiva del Estado se encuentra en tal “reserva final”, mientras que la “cláusula de salvaguarda”, introducida para despejar los recelos foralistas, atribuyó finalmente a alguna Comunidad Autónoma competencias que de otra forma no pudiera haber tenido.

Finalmente DÍEZ-PICAZO y GULLÓN extraen como conclusiones del proceso de interpretación del art. 149.1.8ª CE las siguientes:

a) La integración del Derecho foral en el Derecho autonómico: los antiguos Derechos civiles especiales han pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de las Comunidades y son, en consecuencia, Derechos autonómicos.

b) La asunción de competencias en la materia por las Comunidades Autónomas: tras la aprobación de los Estatutos de Autonomía, las competencias legislativas, en orden a la modificación o al desarrollo y en general a la legislación que los Estatutos permitan, corresponden a las Asambleas parlamentarias de las Comunidades Autónomas.

c) La distribución de competencias en los Estatutos de Autonomía: la distribución de competencias en materia de Derecho civil, a salvo siempre la denominada “reserva final”, está en función de los Estatutos de Autonomía en las Comunidades Autónomas con Estatutos amplios (reservados para las regiones que históricamente hubieran alcanzado ya un Estatuto de Autonomía, así como para aquellas otras regiones que alcanzaran la autonomía de acuerdo con el artículo 151CE).

En las Comunidades Autónomas con Estatutos cortos (aquellas que, habiendo accedido a la autonomía por la vía normal del artículo 143 CE, sólo asumían competencias de las establecidas en el artículo 148 CE, en el que no existe referencia alguna a materias de Derecho civil o de Derecho privado en general), la única competencia que los Estatutos podían asumir es la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales especiales.

Al respecto el Tribunal Constitucional afirma que “Sin duda que la noción constitucional de desarrollo permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de modificación. El desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

Lo que no significa, claro está, en consonancia con lo anteriormente expuesto, una competencia legislativa civil ilimitada *rationemateriae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar” (STC 88/1993, de 12 de marzo).

2. Las competencias indeclinables del Estado

Establecidas en el artículo 149.1.8ª CE son, siguiendo en su estudio a DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, las siguientes:

a) Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas: coincidente con la terminología empleada en los Capítulos II y III del Título Preliminar del Código Civil, se trata de una enumeración compleja por cuanto que resulta muy difícil que las normas jurídicas aludidas sean normas exclusivamente civiles, por lo que hay que entenderlo referido a normas de toda clase, incluidas las legales y consuetudinarias.

b) Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio: tal expresión determina que es materia de la legislación del Estado la regulación del matrimonio y de las diferentes formas de contraerlo, así como los derechos y deberes existentes entre los cónyuges, pudiendo pertenecer a los Derechos autonómicos la regulación del régimen económico matrimonial.

c) La ordenación de los Registros e instrumentos públicos: debe entenderse por Registros aquellos que producen efectos en la ordenación jurídico-privada, especialmente, el Registro Civil y el Registro de la Propiedad, y otros registros secundarios

(Registro de Hipoteca Mobiliaria y Registro de Bienes Muebles y Venta a Plazos), no incluyendo los Registros de carácter administrativo.

En cuanto a la referencia a los instrumentos públicos la misma comprende la legislación notarial así como todas aquellas normas donde pueda regularse la forma de redactar los documentos públicos y sus efectos.

Por su parte el Tribunal Constitucional entiende que “La reserva al Estado de la ordenación de los instrumentos públicos tiende al aseguramiento de un tratamiento normativo unitario y común de los documentos públicos notarialmente autorizados, y, por tanto, de las escrituras públicas, uniformando a tal fin el régimen de su naturaleza y contenido, de sus requisitos internos y formales, de su validez y eficacia y, en general, de todos aquellos aspectos que comprometan la unidad de su disciplina jurídica” (STC 74/1989, de 24 de abril).

d) Las bases de las obligaciones contractuales: de acuerdo con el principio de unidad de mercado debe entenderse que es legislación unitaria y estatal todo lo relativo a las reglas generales sobre las obligaciones contractuales, la regulación de los contratos y las obligaciones extracontractuales.

e) Las normas para resolver los conflictos de leyes: en virtud de esta cláusula el Estado se reserva la competencia exclusiva para establecer las normas del denominado “Derecho interregional” que regula conflictos de leyes del Estado en el espacio, o conflictos en orden a la aplicación de cada uno de los ordenamientos jurídicos vigentes en el territorio español, cuestión que abordaremos más profundamente en el último epígrafe del tema.

Resulta más cuestionable entender que la norma se refiera también a los conflictos de leyes en el tiempo y, en consecuencia, a las normas de Derecho transitorio, y ello porque fuera del límite del artículo 9.3 CE no se aprecian razones para que el legislador autonómico no pueda dictar normas de transición.

f) La determinación de las fuentes del derecho: tal expresión debe entenderse limitada a las fuentes del Derecho civil, y ello “con respeto a las normas de derecho foral o especial”, lo que significa que cada uno de los ordenamientos jurídico-civiles de nuestro país puede regular su propio sistema de fuentes y hacerlo con criterios distintos de la legislación civil general, tal como seguidamente veremos.

VI. SISTEMA DE FUENTES Y DERECHO SUPLETORIO

Analizada la cuestión del derecho supletorio desde el punto de vista del art 13.2 CC que debe completarse con la cláusula de supletoriedad general del art 149.3 in fine CE (“el derecho del Estado será en todo caso supletorio del derecho de las comunidades autónomas”), conviene referirse ahora al sistema de fuentes y el derecho supletorio en cada una de las compilaciones, realizando asimismo una breve referencia a la estructura y contenido de las mismas.

1. País Vasco

La Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava de 30 de julio de 1959 ha sido sustituida por la Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de julio de

1992, que se *estructura* en un Título Preliminar, dedicado a las fuentes del Derecho Foral y tres Libros referentes al Derecho aplicable en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa.

Respecto al *sistema de fuentes*, resulta del Título Preliminar que constituyen el Derecho Civil Foral de los Territorios Históricos del País Vasco:

1º) Las disposiciones de la propia Ley.

2º) La costumbre, que si no es notoria deberá ser probada.

3º) Los principios generales del derecho, que inspiran el Derecho Civil Foral del País Vasco, de acuerdo con su tradición (art. 1).

Así mismo, la jurisprudencia complementará el Derecho Civil Foral con la doctrina reiterada que establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al interpretar y aplicar aquél (art. 2).

En defecto de norma foral aplicable regirá como supletorio el Código Civil y demás disposiciones de carácter general, debiendo acomodarse la aplicación del Derecho supletorio a los principios generales del Derecho Civil Foral (art. 3).

De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho Foral Vasco, las leyes se presumen dispositivas, y la renuncia de los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público, ni perjudiquen a tercero (art. 4).

2. Cataluña

La denominada Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña fue aprobada por la Ley de 21 de julio de 1960, luego modificada por la Ley del Parlamento Catalán de 20 de marzo de 1984, que se dictó con el propósito de adaptar la misma a la Constitución, aprobándose el Texto Refundido por el RD Legislativo de 19 de julio de 1984, que a su vez ha sido modificado por diversas Leyes aprobadas por el Parlamento Catalán.

Con fecha 30 de diciembre de 2002, por el Parlamento Catalán, se dictó la denominada primera Ley del Código Civil de Cataluña en la que se estableció la *estructura* del que pretende ser el futuro Código Civil de Cataluña, dividido en seis libros, la mayor parte de ellos aprobados por leyes del Parlamento Catalán, referentes a:

- I. Disposiciones generales (aprobado por la propia Ley de 2002).
- II. La persona y la familia (aprobado por Ley 25/10, de 29 de julio).
- III. La persona jurídica (aprobado por Ley 4/08, de 24 de abril).
- IV. Las sucesiones (aprobado por Ley 10/08, de 10 de julio).
- V. Los derechos reales (aprobado por Ley 5/06, de 10 de mayo).
- VI. Las obligaciones y contratos.

En cuanto al *sistema de fuentes* resulta del libro I que “El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio. La costumbre sólo rige en defecto de ley aplicable” (art. 111-1, números 1 y 2).

Igualmente dispone que “En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana. En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña debe tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación” (art. 111-2, números 1 y 2).

Cabe hacer referencia seguidamente, por su carácter reformador, a la Ley 25/2010, de 29 de julio, por la que se aprueba el libro segundo del Código civil de Cataluña (CCC), relativo a la persona y la familia. Tal libro se estructura sobre el antiguo Código de Familia Catalán (CFC) que reordena, corrige e innova atendiendo las necesidades sociales actuales. Se divide en cuatro títulos destacando los siguientes aspectos de su regulación:

Título I, la persona física: (arts. 211-1 a 212-7)

– Conmoriencia: se establece una norma que exige que, para que pueda tener lugar la transmisión de derechos, el beneficiario de la sucesión o de la transmisión haya sobrevivido al causante al menos setenta y dos horas (art. 211-2).

– Aplicación de ciertos tratamientos médicos a las personas puestas en tutela o en potestad: se suprime la autorización judicial que debían pedir el tutor o los padres (art. 219.1.b CFC) que no exige la legislación del ámbito sanitario.

Título II, las instituciones de protección de la persona: (arts. 221-1 a 228-9)

Mantiene las instituciones de protección tradicionales vinculadas a la incapacitación, y regula otras que pueden operar al margen de ésta, atendido el hecho de que en muchos casos la persona con discapacidad o sus familiares prefieren no promoverla. Veamos algunos aspectos novedosos de la regulación de tales instituciones:

A) TUTELA

– El poder preventivo (poder otorgado en previsión de una situación de pérdida de capacidad): se admite su eficacia jurídica sin necesidad de instar la incapacitación judicial del poderdante y constituir formalmente la tutela, pudiendo el poderdante decidir el momento en que este poder iniciará sus efectos jurídicos, así como las medidas de control y causas de extinción (art. 222-2).

B) CURATELA

– Facultades de administración y representación del curador: se admite que en supuestos de incapacitación parcial la sentencia pueda conferir facultades de administración al curador, que, si es preciso, puede actuar como representante (art. 223-6).

C) GUARDA DE HECHO

– Obligación de comunicar la guarda de personas mayores de edad a la autoridad judicial: se limita al caso en que la persona está en un establecimiento residencial por parte del titular de tal establecimiento, sin perjuicio de lo establecido por la legislación procesal (art. 225-2.2).

– Concesión judicial de funciones tutelares al guardador: se ha considerado pertinente que la autoridad judicial pueda conceder funciones tutelares al guardador si existen circunstancias que lo hagan aconsejable (art. 225-3.2).

D) LA ASISTENCIA

Nuevo modelo de protección de la persona que, en esencia, se dirige a colectivos especialmente vulnerables tales como personas mayores de edad discapacitadas con un retraso mental leve o con una causa de disminución, no incapacitante, de sus facultades físicas o psíquicas, para los que la incapacitación judicial y la tutela o curatela resultan desproporcionadas e inadecuadas para atender sus necesidades.

En estos casos, y a solicitud de la persona interesada, el juez en procedimiento de jurisdicción voluntaria puede nombrarle un asistente, que ejercerá, en interés del asistido, las funciones que le vengán determinadas por sentencia y que son:

– En el ámbito personal: recibir la información y dar el consentimiento sobre la realización de actos y tratamientos médicos, si la persona asistida no puede decidir por ella misma y no ha otorgado un documentos de voluntades anticipadas; y

– En el ámbito patrimonial: intervenir junto a la persona asistida, en los actos jurídicos relacionados con las funciones de la asistencia. A petición de la persona asistida, la autoridad

judicial también puede conceder al asistente funciones de administración del patrimonio de la persona asistida, sin perjuicio de las facultades de esta de realizar actos de esta naturaleza por ella misma (arts. 226-1 y 226-2).

Referir finalmente la incorporación al derecho Catalán de *la figura del patrimonio protegido*, que comporta la afectación de bienes aportados a título gratuito por la persona constituyente, así como de sus rendimientos y bienes subrogados, a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona afectada por discapacidad psíquica o física de una cierta gravedad o por una situación de dependencia igualmente severa (art. 227-1 a 227-9 y DA Primera en cuanto a la creación del Registro de patrimonios protegidos).

Título III, la familia: (artículos 231-1 a 237-14)

Se mantiene la sistemática del Código de familia, con dos importantes novedades: 1ª) la incorporación junto con el matrimonio de otras formas de familia como la derivada de pareja estable o la monoparental (de un solo progenitor con sus descendientes); y 2ª) el reconocimiento como miembros de la familia a los hijos de cada progenitor integrados en el núcleo familiar en caso de familias reconstituidas, sin perjuicio de los vínculos que éstos mantengan con el otro progenitor (art. 231-1). Son aspectos destacados de la regulación los siguientes:

A) RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

– Régimen económico matrimonial supletorio: mantiene el régimen de separación de bienes como legal supletorio, si bien se excluyen de este régimen los bienes muebles destinados al uso familiar. Se parte de la presunción de que tales bienes pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas salvo prueba en contrario (arts. 231-10.2 y 232-3.2).

– Compensación económica por razón de trabajo para la casa o para el otro cónyuge: dado el elevado margen de discrecionalidad judicial, se han fijado unas pautas y reglas que facilitan la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación. Se tiene en cuenta el tipo, duración y dedicación del trabajo prestado, y se fija como límite de cuantía la cuarta parte de la diferencia de los incrementos patrimoniales obtenidos por los cónyuges durante la vigencia del régimen (art. 232-5).

B) EFECTOS DE LA NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO JUDICIAL

– Los acuerdos amistosos de separación: se regulan por primera vez remarcando su carácter vinculante pero previendo un plazo de revocación que pretende garantizar que los acuerdos se hayan adoptado libremente (art. 233-5.1 y 2).

– La responsabilidad de los progenitores sobre los hijos en ocasión de la separación o el divorcio: destacando dos novedades:

1º) El plan de parentalidad: es el instrumento de plasmación de la propuesta de los progenitores en materia de responsabilidad sobre los hijos y de incorporación de tal propuesta al proceso judicial (art. 233-9). Se pretende que los progenitores, tanto si el proceso es de mutuo acuerdo como si es contencioso, organicen por sí mismos y responsablemente el cuidado de los hijos con ocasión de la ruptura.

2º) La distribución judicial de las responsabilidades de los padres para con los hijos: en defecto de plan de parentalidad o de su aprobación judicial, la autoridad judicial ha de distribuir las responsabilidades de los padres para con los hijos, de forma compartida, sin perjuicio de lo que se considere más conveniente a los intereses de éstos últimos. La ley proporciona una serie de criterios para decidir sobre el régimen de custodia, tales como la especial vinculación de los hijos con uno de los progenitores y la dedicación a los hijos de cada uno de éstos, antes de la ruptura (art. 233-11).

– La pensión compensatoria: se mantienen los perfiles de la institución tal y como la recogió el Código de familia, si bien, al generalizarse la posibilidad de pago en forma de capital, pasa a recibir el nombre de prestación compensatoria (art. 233-17).

– Las reglas sobre la atribución del uso de la vivienda familiar: pese a atribuirlo, preferentemente, al cónyuge a quien corresponda la guarda de los hijos, se prevé que, a solicitud del interesado, pueda excluirse la atribución del uso de la vivienda familiar si quien sería beneficiario tiene medios suficientes para cubrir sus necesidades y las de los hijos, o bien si quien debe cederlo puede asumir y garantizar suficientemente el pago de los alimentos a los hijos y la prestación que pueda corresponder al cónyuge en una cuantía que permita cubrir las necesidades de vivienda de este. En todo caso, la atribución por razón de la necesidad es siempre temporal, sin perjuicio de que puedan instarse las prórrogas que procedan (arts. 233-20 y 233-21).

Título IV, las relaciones convivenciales de ayuda mutua: (artículos 240-1 a 240-7)

Se integra, con algunas modificaciones, la ley 19/1998 de 28 de diciembre, entendiéndose por tales las constituidas por parientes en la línea colateral o por personas unidas por vínculos

de amistad o compañerismo, que sin constituir familia nuclear, comparten vivienda y ponen en común el trabajo doméstico con voluntad de ayuda mutua y permanencia.

3. Baleares

La Compilación de Derecho Civil de Baleares de 19 de abril de 1961, modificada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Baleares de 28 de junio de 1990 (Texto Refundido de 6 de septiembre de 1990), se *estructura* en un Título Preliminar y tres libros dedicados respectivamente a las disposiciones aplicables a Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera.

El Título Preliminar contiene el *sistema de fuentes*, según el cual:

a) El Derecho Civil de las Islas Baleares regirá con preferencia al Código Civil y demás leyes estatales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las normas de carácter civil que, según la propia Constitución, sean de aplicación directa y general.

b) El Derecho Civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que le informan, así como las leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas.

c) En defecto de la ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil y demás leyes estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su ordenamiento jurídico (art. 1).

4. Galicia

La Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963 ha sido sustituida por la Ley de Derecho Civil de Galicia de 24 de mayo de 1995, a su vez derogada por la ley de 14 de junio de 2006. Se *estructura* en un Título Preliminar y diez Títulos. El Título Preliminar enumera las fuentes, y los siguientes vienen rubricados de este modo:

- I. De la protección de menores.
- II. De la adopción.
- III. De la autotutela.
- IV. De la situación de ausencia no declarada.
- V. De la casa y la veciña.
- VI. De los derechos reales.
- VII. De los contratos.
- VIII. De la compañía familiar gallega.
- IX. Del régimen económico familiar.
- X. De la sucesión por causa de muerte.

En cuanto al *sistema de fuentes* resulta del Título Preliminar que “Las fuentes del Derecho Civil de Galicia son la ley, la costumbre y los principios generales que integran e informan el ordenamiento jurídico gallego. La costumbre regirá en defecto de ley gallega aplicable. En defecto de Ley y costumbre gallegas, será de aplicación con carácter supletorio el derecho civil general del Estado, cuando no se oponga a los principios del ordenamiento jurídico gallego” (art. 1).

Asimismo “Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba. Son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o la antigua Audiencia Territorial de Galicia. El derecho gallego se interpretará e integrará desde los principios generales que lo informan, así como con las leyes, los usos, las costumbres, la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y la doctrina que encarna la tradición jurídica gallega” (art. 2).

5. Aragón

La Compilación se promulgó como ley el 8 de abril de 1967, posteriormente modificada por Real Decreto Ley 33/1978, de 16 noviembre; Ley 3/1985, de 21 de mayo; Ley 3/1988, de 25 de abril; Ley 4/1995, de 29 de marzo; Ley 1/1999, de 24 de febrero; Ley 2/2003, de 12 de febrero; Ley 13/2006, de 27 de diciembre; y Ley 8/10, de 2 de diciembre, de Derecho Civil Patrimonial.

Actualmente todas ellas, así como el Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, han sido derogadas por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Se *estructura* en un título preliminar y cuatro libros:

- I. Derecho de la persona.
- II. Derecho de la familia.
- III. Derecho de sucesiones por causa de muerte.
- IV. Derecho patrimonial.

El *sistema de fuentes* se regula en el Título Preliminar del Código de Derecho Foral de Aragón (arts. 1 a 3) de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. El Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan (art. 1).

b) La costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés. Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes (art. 2).

c) Conforme al principio *standum est chartae*, se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés (art. 3).

6. Navarra

La compilación de 1973 ha sido modificada por ley foral 5/1987 de 1 de abril en la que se consagra el Fuero Nuevo de Navarra. Se *estructura* en un libro preliminar y los tres siguientes:

- I. De las personas y de la familia.

Digna de mención en la materia es la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

- II. De las donaciones y sucesiones.

- III. De los bienes.

El *sistema de fuentes* resulta del Libro Preliminar, leyes 1 a 10, que establece la prelación de fuentes y consideraciones respecto de cada una de ellas seguidamente referidas:

1º) La costumbre.

La costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general. La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada por los Tribunales (Ley 3).

Tienen la consideración de tradición jurídica Navarra, la cual, como expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho Privado Foral de Navarra, conserva rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación, y por este orden: las Leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramiento del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido; y el Derecho romano para las instituciones o preceptos que la costumbre o la Compilación hayan recibido del mismo (Ley 1).

2º) Las leyes de la Compilación.

En razón a la libertad civil, esencial en Derecho navarro, las leyes de presumen dispositivas (Ley 8).

3º) Los principios generales del Derecho navarro.

Son principios generales los de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y las que resultan de sus disposiciones (Ley 4).

Conforme al principio "paramiento fuero vienze" o "paramiento ley vienze", la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de la Compilación con sanción de nulidad (Ley 7).

4º) El Derecho Supletorio (Ley 2).

El Código Civil y las leyes generales de España serán Derecho supletorio de la Compilación y de la tradición jurídica Navarra (Ley 6), pero antes de aplicarse el Derecho supletorio, deberá integrarse el Derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones (Ley 5).

VII. DERECHO INTERREGIONAL

1. El sistema de Derecho interregional privado

El derecho interregional privado en España (enunciado tradicionalmente como el conjunto de normas encaminadas a resolver los conflictos que puede generar la pluralidad de ordenamientos jurídicos vigentes en diferentes territorios de un Estado, en orden a la determinación del Derecho aplicable) ha cambiado sus premisas a consecuencia de la Constitución de 1978 y los Estatutos de Autonomía. *Antes* de la Constitución, sólo eran posibles conflictos de aplicación de normas de derecho civil estatal y normas de las compilaciones forales.

Tras la entrada en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas tienen competencia legislativa sobre materias muy variadas, no

sólo de Derecho civil. De este modo, el ámbito de los “conflictos internos” suscitado por la pluralidad de ordenamientos existentes en el Estado español es mucho más amplio que con anterioridad, y los problemas se abordan con principios y técnicas desconocidos hasta entonces. Las premisas de estos conflictos internos son, según DELGADO ECHEVARRÍA, las siguientes:

1ª) *Pluralidad de legislaciones autonómicas*: las normas de los “Derechos civiles forales o especiales” valen hoy como normas autonómicas.

2ª) *Limitación de la competencia autonómica en razón de la materia*: el principio de competencia implica un juicio de validez de las normas autonómicas, lógicamente anterior a la solución de los conflictos de leyes internos.

3ª) *Sujeción de todas las normas autonómicas a los principios constitucionales*: lo que lleva consigo otro juicio previo a la solución del conflicto de leyes, y excluye la excepción de orden público en los conflictos internos.

4ª) *Unidad del poder judicial*: todos los jueces y tribunales forman parte de una organización judicial única y están sujetos a las mismas leyes orgánicas y procesales. Una consecuencia de esta unidad del poder judicial es que los fallos pronunciados por cualquiera de sus órganos tendrán eficacia en todo el territorio español, lo que excluye cualquier problema sobre conflicto de jurisdicciones y sobre el reconocimiento o ejecución de sentencias pronunciadas en otra Comunidad Autónoma.

2. Examen del artículo 16 del CC

De acuerdo con el art. 149.1.8º CE, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”, expresión que incluye las del “Derecho interregional privado”.

La norma central y básica sobre el Derecho interregional privado es el art. 16 CC, que regula, por remisión a otras normas del Código, los conflictos de leyes en el espacio entre las normas de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional, incluido el del Código civil.

Al respecto afirma el Tribunal Constitucional que “la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las “normas para resolver los conflictos de leyes”. La Norma fundamental —siguiendo en esto el precedente del art. 15.1. de la Constitución republicana— optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8. a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida “en todo caso” a la legislación del Estado” (STC 156/1993).

Dispone el art. 16 CC que “1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV con las siguientes particularidades:

1ª) Será ley personal la determinada por su vecindad civil.

2ª) No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación,

aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”.

Por tanto, en la resolución de los conflictos de leyes, el art. 16 CC establece una regla general y unas salvedades o peculiaridades.

a) La regla general: es la aplicación de los arts. 8 a 12 CC, dada la remisión que realiza el mencionado art. 16 al capítulo IV.

b) Las salvedades o peculiaridades: son, además de la viudedad aragonesa y los efectos del matrimonio, la sustitución de la nacionalidad por la vecindad civil como punto de conexión para la aplicación de la ley personal y la no aplicación de las disposiciones referentes a la calificación, la remisión o reenvío y el orden público.

Examinaremos, siguiendo a DELGADO ECHEVARRÍA, las cuestiones relativas a la vecindad civil, la viudedad aragonesa y los efectos del matrimonio.

a) La vecindad civil

La vecindad civil es la circunstancia personal de los nacionales españoles que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal suya, del Derecho del Código civil o de uno de los Derechos civiles autonómicos o forales. Es, por tanto, el punto de conexión fundamental en los conflictos de leyes internos.

El concepto de vecindad civil, introducido por el Código en 1889, es distinto e independiente del de *condición política autonómica* creado casi un siglo más tarde por los Estatutos de Autonomía, que apunta a la pertenencia a una Comunidad Autónoma y al ejercicio de los derechos políticos en ella.

La vecindad civil es, asimismo, concepto distinto del de *vecindad administrativa*, aunque a efectos de la adquisición de aquélla por residencia compartía con ésta el dato fáctico de la residencia durante cierto tiempo. Sus efectos operan, igualmente, en campos distintos, siendo los propios de la vecindad civil, según se ha dicho, determinar la ley española aplicable, sea el Código civil, sea uno de los Derechos civiles españoles autonómicos o forales.

Corresponde en exclusiva al legislador estatal la regulación de la vecindad civil, en virtud de la reserva contenida en el art. 149.1.8ª CE sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes” por ser “punto de conexión para la determinación del estatus personal” (SSTC 156/1993 y 226/1993).

En el ejercicio de esta competencia, el Estado ha dado nueva redacción a los arts. 14 y 15 CC por medio, respectivamente, de dos leyes, la ley 15 octubre 1990, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo y la ley 17 de diciembre de 1990, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad.

Por lo que respecta a los modos de adquirir la vecindad civil, el Código Civil distingue los siguientes:

1º) Adquisición por filiación (*iure sanguinis*): la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes (art. 14.1 y 2 CC).

2º) Atribución de la vecindad por los padres: con carácter general establece el CC que “si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá *la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes*”.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción (art. 14.3.I y II CC).

3º) Adquisición por el lugar de nacimiento (*iure soli*): como criterio residual de los anteriores establece el CC que “si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá *la del lugar del nacimiento*” (art. 14.3.I CC).

4º) La vecindad “de Derecho común”: como regla de cierre prevé el CC que “si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento, y, en último término, *la vecindad de derecho común*” (art. 14.3.I CC).

5º) Adquisición por opción por el hijo mayor de catorce años: la privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal (art. 14.3.III y IV CC).

6º) Adquisición por opción por el cónyuge no separado: el matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro (art. 14.4 CC).

7º) Adquisición por residencia: la vecindad civil se adquiere:

a) Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

b) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar del nacimiento (art. 14.5 y 6 CC).

8º) Adquisición de la nacionalidad española y vecindad: el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar de nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario (art. 15.1 y 2 CC).

b) Viudedad aragonesa

Respecto a la viudedad aragonesa en el derecho interregional, el art. 16.2 CC atiende a dos tipos de problemas. *De una parte*, en sus párrafos primero y tercero, al “conflicto móvil” derivado del cambio de vecindad civil de alguno de los cónyuges; *de otra parte*, al límite a la aplicación de la ley aragonesa fuera del territorio aragonés cuando el “derecho expectante de viudedad” reconocido en ella se entiende lesivo a los intereses de contratantes no aragoneses.

c) Efectos del matrimonio

El régimen de derecho interregional privado en nuestro país de los efectos del matrimonio se recoge en el art. 16.3 CC.

Tras la nueva redacción del art. 9.2 CC (y supuesta la conservación de su vecindad civil por ambos cónyuges), pudo plantearse la cuestión de la ley aplicable a los efectos del matrimonio entre españoles de diversa vecindad civil, cuando ni el matrimonio se ha celebrado en España, ni han fijado en ella su residencia, ni se han cuidado de elegir antes del matrimonio la ley aplicable en los límites señalados en el citado precepto.

La llamada, para estos casos previsiblemente poco numerosos, al Código civil, acaso no sea inconstitucional (STC 226/1993), pero podría infringir el principio de igual trato a todos los Derechos civiles territoriales y tiende a sustraer destinatarios a algunos de ellos (los autonómicos).